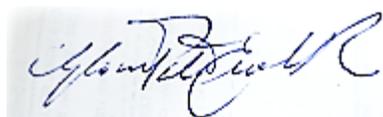


CONSTANCIA SECRETARIAL. 1 de julio de 2020.

Señora Juez, la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda e impetró que se tenga por notificado a la demandada Comercializadora LUAR JR S.A.S. quien ya recibió la notificación por correo electrónico.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.

A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO353

RADICADO	2018-00210-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CASA LUKER S.A.
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA LUAR S.A.S. Y OTROS

La parte ejecutante presenta solicitud de corrección de la demanda, en lo que tiene que ver con el nombre del demandado Jhon Raúl Velásquez Toro, ya que en unos de los hechos de la demanda primigenia hizo referencia a éste como Jhon Raúl Toro.

En tratándose de la corrección de demandas, el artículo 93 del Código de General del Proceso dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente caso, no se ha convocado en el proceso a audiencia inicial, ni se ha ordenado seguir adelante la ejecución, por lo que se hace procedente la corrección de la demanda. Sin embargo, debe aclararse que la corrección solicitada no implica ninguna reforma de la demanda, por cuanto no altera las partes, pretensiones o hechos, sino que con la misma se busca subsanar un yerro cometido en algunos apartes del libelo, al omitir el primer apellido del demandado Jhon Raúl Velásquez Toro; situación que no afectó que el mandamiento de pago fuera librado en la forma correcta.

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, que obra a folio 93 del cuaderno 1, se le requiere para que aporte el certificado de la empresa de correos que permita verificar su dicho según el cual no pudo entregarse el traslado de la demanda en la dirección física de la sociedad demandada, como lo exige el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda ejecutiva singular promovida por CASA LUKER S.A. contra COMERCIALIZADORA LUAR S.A.S-, OMAIRA MONROY PALACIO y JHON RAUL VELAZQUEZ TORO, en los que respecta al nombre de este último. Se advierte que tal corrección no implica ninguna reforma de la demanda, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término de cinco (5) días, aporte el certificado de la empresa de correos que permita verificar su dicho según el cual no pudo entregarse el traslado de la demanda en la dirección física de la sociedad demandada, como lo exige el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA TERESA CHICA CORTES

JUEZ

